

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-880/2019

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA  
LIMÓN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**TERCERA INTERESADA:** FRANCISCA  
LEOS ALTAMIRANO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ OCTAVIO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio indicado al rubro, mediante el cual comparece José Antonio Castañeda Limón, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expediente JDC-018/2019, de catorce de noviembre de pasado, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/116/2019, mediante el cual controvertió el acuerdo 05/COP/JAL/2019, que declaró procedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, para integrar el Comité Directivo Municipal del referido partido político en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1. Convocatoria y normas complementarias.** El doce de julio, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco<sup>2</sup> emitió convocatoria, dirigida a la militancia del aludido partido en Tlaquepaque, a la asamblea municipal a celebrarse el once de agosto, a fin de desahogar, entre otros puntos del orden del día, la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque<sup>3</sup>.

De igual modo, emitió las normas complementarias para el desarrollo de la citada asamblea<sup>4</sup>.

**2. Registro de Planillas.** El diecinueve de julio se presentó la planilla, encabezada por el ahora actor, para competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal; asimismo, el veintiuno siguiente fue presentada la solicitud de registro de la planilla conformada, entre otros, por Francisca Leos Altamirano.

El veintiséis de julio, la Comisión Organizadora del Procesos para la elección de presidentes e integrantes de comités directivos municipales<sup>5</sup> emitió el **acuerdo 05/COP/JAL/19** por el cual se declaró procedente el registro ambas planillas<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Salvo indicación en contrario, las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> En adelante Comité Directivo Estatal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comité Directivo Municipal.

<sup>4</sup> A partir de este momento Normas Complementarias.

<sup>5</sup> En lo subsecuente la Comisión Organizadora.

<sup>6</sup> Foja 405 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa.

**3. Escritos.** El mismo día, el actor presentó sendos escritos, dirigidos a la presidenta de la Comisión Organizadora, para controvertir, respectivamente, la procedencia del registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano y solicitar medidas cautelares contra Hernán Cortés Berumen y Maria del Rosario Velázquez Hernández, a fin de que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en favor de la referida aspirante.

**4. Juicio de inconformidad.** En contra del acuerdo señalado en el punto 2 anterior, el actor presentó, el treinta y uno de julio, demanda de juicio de inconformidad intrapartidista, la que fue registrada por el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional<sup>7</sup> bajo la clave de identificación CJ/JIN/116/2019 y resuelta el veintinueve de agosto, confirmando el acto impugnado.

**5. Juicio ciudadano local.** Contra la resolución señalada en el punto anterior, el actor interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave de identificación JDC-018/2019.<sup>8</sup>

**II. Acto impugnado.** Consiste en la sentencia emitida por el Tribunal Local, el catorce de noviembre, en el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior, la cual confirmó la resolución impugnada en aquella instancia, siendo notificada al actor el quince de noviembre.

**III. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha sentencia, el promovente presentó, el veintidós de noviembre, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue recibida en este órgano

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>8</sup> En adelante Tribunal Local.

jurisdiccional, junto con las constancias atinentes, el veintisiete siguiente.

**IV. Turno y sustanciación.** Ese mismo día fue registrado el juicio ciudadano, bajo la clave de expediente SG-JDC-880/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien el veintinueve siguiente radicó en su ponencia el medio de impugnación. Asimismo, en su oportunidad admitió el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolverse, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, entidad que pertenece a la primera circunscripción en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>9</sup>, y por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la elección de una dirigencia municipal partidista, lo cual es materia de conocimiento de las salas regionales.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Tercera interesada.** Se reconoce el carácter con que comparece la ciudadana Francisca Leos Altamirano, al estar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, pues en su escrito hace constar el nombre y firma de quien comparece, las razones del interés jurídico en que se funda su pretensión incompatible con la del actor, así como la firma autógrafa respectiva.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las catorce horas con treinta minutos del veintidós de noviembre, a las catorce horas con treinta y un minutos del veintisiete siguiente.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las doce horas con veintitrés minutos de ese último día, según se advierte del acuse de recepción, es evidente que su promoción fue oportuna.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada solicita que se deseche la demanda, pues estima que el actor carece de legitimación e interés jurídico para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

A ese respecto, sostiene que el actor no reclama violaciones a sus derechos político-electorales, ya sea de votar y ser votado,

en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que incumple lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste razón a la tercera interesada en su señalamiento.

En efecto, como lo indica en su escrito de comparecencia, para que proceda un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta necesario, entre otras cuestiones, que éste sea promovido por parte legítima y que tenga interés para promoverlo.

En ese sentido, el artículo 79 de la ley adjetiva electoral federal, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el accionante hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual modo, el artículo 80 del ordenamiento en cita establece diversos supuestos de procedencia del juicio ciudadano, entre ellos los que derivan de los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, en el caso de que estime que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Debe señalarse, que, conforme a la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro, **JUICIO PARA LA**

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**<sup>10</sup>, los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 y no en el 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que no es indispensable que el caso se ubique en alguno de los supuestos del artículo 80.

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico, la propia Sala Superior determinó, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>11</sup> que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima satisfecho el requisito en comento, pues el actor acude con la finalidad de que esta Sala Regional repare, mediante el dictado de la resolución del presente juicio, la violación que, según sostiene, se generó en el procedimiento de renovación partidista en el

---

<sup>10</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que participó, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada.

**CUARTO. Procedencia.** El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, en ésta se señala domicilio y autorizado para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; los hechos en que se basa su inconformidad, los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el viernes quince de noviembre, mientras que la demanda del presente juicio la presentó el viernes veintidós siguiente.

Al respecto, para el cómputo del plazo se toma en consideración lo dispuesto por la normativa partidista aplicable<sup>12</sup>, de conformidad con el criterio que contiene la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2012, de rubro **PLAZO**

---

<sup>12</sup> Tal como lo dijo la Sala Superior de este tribunal, entre otros, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-798/2016.



**PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>13</sup>,**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable para este tipo de procedimientos<sup>14</sup>, a la Comisión Organizadora le correspondió determinar los plazos del proceso electoral interno que nos ocupa.

En consonancia con ello, en el artículo 75 de las Normas Complementarias se estableció que cualquier impugnación relacionada con las mismas debía presentarse antes de las seis de la tarde del cuarto día hábil posterior al momento en que hubieran ocurrido.

Asimismo, en el artículo 76 de la normativa en comento quedó precisado que los medios de impugnación debían presentarse *en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.*

Ahora, si bien es cierto que el referido artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional establece, en su parte final, que durante los procesos electorales internos todos los días se consideran hábiles, en cualquier caso, la presentación de la demanda resulta oportuna.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>14</sup> Al no haberse expedido la normativa a que hace referencia el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales o Municipales.

Ello, si se toma en consideración que, según lo establecido el artículo 505, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el personal del Tribunal Local no laboró el sábado dieciséis, domingo diecisiete, y lunes dieciocho, al ser día de descanso obligatorio<sup>15</sup>, de conformidad con la jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**<sup>16</sup>, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio no había fenecido el plazo de 4 días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente presupuesto se tiene por satisfecho, de conformidad con lo razonado en el considerando anterior.

**d) Definitividad.** El acto es definitivo y firme, ya que en la legislación electoral no se prevé juicio o recurso procedente para modificarlo o revocarlo.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** El actor divide en cuatro partes el capítulo de agravios de su demanda y, en esencia, sostiene lo siguiente:

1. En el punto primero señala que el Tribunal Local viola el artículo primero de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales, al no haber realizado el estudio de su demanda a la luz del principio pro persona, además de que no llevó a cabo un estudio particularizado de las constancias que remitió la Comisión de Justicia, pues de ellas se desprende

---

<sup>15</sup> En conmemoración del 20 de noviembre

<sup>16</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve.

el proselitismo que en favor de la ciudadana Francisca Leos Altamirano realizaron diversos funcionarios partidistas.

En ese sentido, se duele de que la responsable no realizó una interpretación favorable al derecho humano del actor, pues a fojas 162 a 169 del expediente del tribunal local quedó demostrado que Hernán Cortés Berumen y María del Rosario Velázquez Hernández participaron activamente en la promoción del voto de la ahora tercera interesada, por lo que se acreditó la vulneración al deber impuesto a los miembros del partido, de actuar con equidad e imparcialidad.

De igual modo, señala que no estudió, de manera detallada, que con la prueba señalada como inciso b -en la foja 20 de la sentencia impugnada- la cual aportó como superveniente, se acredita que la Comisión Organizadora tuvo en su poder los escritos que presentó desde antes de declarar procedentes las planillas, por lo que debió relacionarlas al momento de resolver sobre el registro de la encabezada por Francisca Leos Altamirano.

Asimismo, reprocha que el Tribunal Local no haya analizado detalladamente las Normas Complementarias pues el Comité Directivo Estatal, al aprobar el artículo 10, otorgó facultades al secretario general de dicho comité, las cuales van más allá de lo previsto en los estatutos generales del partido, con lo que la propia autoridad partidista se excedió en sus atribuciones.

2. El promovente afirma que la responsable transcribe parte de lo resuelto por la Comisión de Justicia, sin que sea legible su contenido, con lo que no se permite su estudio.

Además, señala que el Tribunal Local sostuvo de manera indebida que se encontraba fundado y motivado el acuerdo

impugnado en la instancia inicial pues en dicho documento se expuso la normativa en la que se apoyó la Comisión Organizadora.

En ese sentido, afirma que no aplicó el principio de legalidad ya que la referida comisión no se pronunció respecto de los escritos dirigidos a la licenciada Elizabeth Guerra Tovar, por lo que incumplió con la obligación de expresar razonamientos lógicos por los que estimó que el caso concreto se apegó a la hipótesis normativa.

El actor destaca que en dichos escritos solicitó lo siguiente:

a) Que María del Rosario Velázquez Hernández y Hernán Cortés Berumen se abstuvieran de realizar mensajes o expresiones en las que buscaran el voto a favor de Francisca Leos Altamirano, y

b) la improcedencia del registro de la planilla presentada por la hoy tercera interesada, en virtud de la violación a los establecido en el artículo 82, párrafo 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 108 y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido partido político.

Ello, en el entendido de que la finalidad de dichos escritos no era suspender o interrumpir la etapa del proceso selectivo, sino que la Comisión Organizadora declarara improcedente el registro impugnado.

3. En el apartado tercero, el actor afirma que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, las normas complementarias no son autoaplicativas, ya que requerían de un acto de aplicación, por lo que no era viable que las impugnara desde

que fueron emitidas, máxime que los estrados electrónicos no constituyen un medio amplio y suficiente de difusión.

Por ello, sostiene que pudo presentar la impugnación únicamente hasta que se materializó la afectación, lo cual ocurrió: a) en el momento en que el secretario del Comité Directivo Municipal renunció a su cargo y nombró en su lugar a Francisco Martínez Castañeda, y b) cuando se aprobó la planilla controvertida, mediante acuerdo 05/COP/JAL/2019.

4. En el último punto del capítulo de agravios, el actor manifiesta que el Tribunal Local no tomó en cuenta que las Normas Complementarias indebidamente se apartaron de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 6, de los Estatutos Generales, en relación con los artículos 108 y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido partido político, al permitir que las solicitudes de registro se presentaran ante el Secretario Ejecutivo o quien señalara para tal efecto.

En ese sentido, sostiene que no se atendió al grado de prelación que contempla la norma reglamentaria, que dispone que el secretario general no podía delegar funciones, por lo que debió tomarse en cuenta a quien estuviera a cargo de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente.

En esas condiciones, sostiene la violación a los estatutos se traduce en la falta de validez de lo aprobado por la Comisión Organizadora, en atención a lo que establece la jurisprudencia 35/2014 de la Sala Superior, de rubro **NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE, LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.**

**SEXTO. Metodología y estudio de fondo.** El estudio de los agravios antes señalados se realizará de manera temática, agrupándose en los casos en que así corresponda y sin que ello cause agravio al justiciable, toda vez que lo importante no es la forma en que se aborde el análisis, sino que éste los incluya en su totalidad, tal como lo refiere la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>17</sup>

## **1. Proselitismo de María del Rosario Velázquez Hernández y Hernán Cortés Berumen.**

### **1.1. Planteamiento.**

El actor reprocha que la responsable no interpretara adecuadamente que en el expediente del tribunal local quedó demostrado que Hernán Cortés Berumen y María del Rosario Velázquez Hernández participaron activamente en la promoción del voto de la ahora tercera interesada, por lo que se acreditó la vulneración a la obligación de los integrantes destacados del partido, de actuar con equidad e imparcialidad.

### **1.2. Respuesta.**

El agravio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, como se explica a continuación.

En el estudio del agravio quinto de la resolución impugnada, el Tribunal Local desestimó el señalamiento del actor, según el cual había quedado demostrado, entre otros hechos, que la secretaria general del Comité Directivo Estatal, y un integrante de la Comisión Permanente Nacional ambos del Partido Acción Nacional, se presentaron el veintiuno de julio,

---

<sup>17</sup> Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 125.

en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, para apoyar de manera abierta a la candidata Francisca Leos Altamirano.

Al efecto, sostuvo su determinación en el hecho de que las fotografías aportadas por el actor únicamente tienen valor indiciario, resultando insuficientes para demostrar fehacientemente las conductas denunciadas, al no poder generar certeza de que los hechos sucedieron en las circunstancias señaladas.

Lo anterior, fue congruente con lo que el propio tribunal respondió, en el agravio estudiado como segundo, relativo a la falta de congruencia y exhaustividad en que, a consideración del actor, incurrió la Comisión de Justicia, al momento de valorar las pruebas relacionadas con el proselitismo realizado, en favor de Francisca Leos Altamirano, por parte de algunos miembros destacados del partido.

Con relación a dicho motivo de inconformidad, el Tribunal Local estimó que el órgano partidista sí cumplió con los aludidos principios, pues atendió debidamente el agravio, sobre la base de que resultaba necesario, en un primer momento, analizar el material probatorio a fin de determinar si resultó suficiente para acreditar los hechos manifestados por el actor y, de ser el caso, determinar las consecuencias jurídicas que del hecho se desprendieran.

En ese sentido, concluyó que, si bien es cierto que el actor expuso razones por las que consideraba vulnerado el principio de equidad en la contienda, el órgano de justicia partidario actuó correctamente al desestimar el agravio por considerar que no quedaron debidamente acreditadas las conductas denunciadas.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, como lo indica el tribunal local, dada su naturaleza, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sobre este tipo de probanzas, la Sala Superior ha sostenido que, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; tienen carácter imperfecto, de modo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>18</sup>,

De esta manera, si el órgano jurisdiccional únicamente tuvo a su disposición un conjunto de pruebas técnicas -cinco fotografías- resultaba jurídicamente inviable arribar a la conclusión de que se acreditó la conducta proselitista reprochada, al no haber elementos suficientes que le permitieran tener certeza de que los hechos ocurrieron conforme al contexto de tiempo, modo y lugar planteado, especialmente, si al ofrecerse las pruebas no se incluyó la descripción precisa de las circunstancias que pretendieron demostrarse.

---

<sup>18</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Ello, en términos de lo que establece la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>19</sup>.

Por su parte, la inoperancia del agravio deriva de que el actor omite controvertir las razones que dio la autoridad para no tener por acreditado el proselitismo denunciado, relativas a la valoración de las pruebas presentadas, resultando genéricas sus manifestaciones, consistentes en que no realizó un análisis detallado de las constancias y que con su actuar vulneró principios y derechos.

## **2. Tratamiento de los escritos presentados el veintiséis de julio.**

### **2.1. Planteamiento.**

En el apartado de hechos de su demanda, el actor señala que el veintiséis de julio presentó dos escritos dirigidos a la presidenta de la Comisión Organizadora, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por otra parte, señala que la responsable no estudió de manera detallada que con una de las pruebas supervenientes que ofreció, se acredita que la Comisión Organizadora tuvo en su poder los escritos que presentó antes de que declarara procedentes las planillas, por lo que debió relacionarlas al momento de resolver sobre el registro de la que fue encabezada por Francisca Leos Altamirano.

Asimismo, manifiesta que la finalidad de dichos escritos no era suspender o interrumpir la etapa del proceso selectivo, pues su pretensión radicaba en que la Comisión Organizadora declarara improcedente el registro impugnado.

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

## 2.2. Respuesta.

En primer término, respecto a la omisión de la que se duele el actor, de recibir respuesta a los escritos presentados, el agravio resulta **infundado**.

Esto es así, pues de constancias puede advertirse que, en atención a lo resuelto el veintitrés de septiembre por el Tribunal Local, en el expediente JDC-017/2019, el actor recibió la respuesta a los escritos antes señalados, mediante oficio COPJAL/01, respuesta que el propio actor ofreció como prueba superveniente en el diverso JDC-018/2019 y cuyo tratamiento es parte de la presente controversia.

Ahora bien, en cuanto a que la responsable no estudió de manera detallada el citado documento, con el que se acredita que la Comisión Organizadora tuvo en su poder los escritos, desde antes de declarar procedentes las planillas, de manera que debió considerarlos, al momento de resolver sobre el registro de la encabezada por Francisca Leos Altamirano, el agravio resulta igualmente **infundado**.

Ello es así, pues como lo señaló el Tribunal Local, la Comisión Organizadora se encontraba obligada a pronunciarse sobre la procedencia de las planillas presentadas, en términos del plazo establecido en el artículo 33 de las Normas Complementarias, es decir, el veintisiete de julio.

En ese sentido, con independencia de la falta de certeza a que hace alusión la responsable, respecto del momento exacto de emisión del acuerdo impugnado en la instancia partidista, y por tanto, al desconocimiento acerca de si la presentación de los escritos a que hace referencia el actor, ocurrió antes o después de la aprobación de las planillas, a

juicio de esta Sala Regional, la Comisión Organizadora tenía que sujetarse a lo dispuesto en las Normas Complementarias y no así a incluir la respuesta y análisis de los escritos que le fueran presentados.

En ese sentido, la Comisión Organizadora se encontraba obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de las Normas Complementarias, dentro del plazo señalado por el diverso artículo 33.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que cualquier interesado considerara existente alguna irregularidad, estuviera en condiciones de presentar su impugnación, en los términos del capítulo XVII de las propias Normas Complementarias.

Así las cosas, esta Sala Regional no advierte que las Normas Complementarias establecieran alguna obligación, por parte de la Comisión Organizadora, de pronunciarse, al resolver el registro de las planillas, respecto de los escritos presentados por los demás aspirantes.

Sostener lo contrario podría conducir al extremo no solo de imponer cargas adicionales al órgano partidista, sino también que tuviera que posponer la emisión de los acuerdos sobre la procedencia de los registros, mientras se estuvieran presentado recursos u oposiciones, lo que podría obstaculizar el desarrollo del proceso electivo, cuestión que reviste importancia pues acorde al artículo 35 de las Normas Complementarias, la aceptación del registro permite a los aspirantes dar inicio a las actividades de promoción al voto.

Así, si bien es cierto que el promovente afirma que dichos escritos no tenían como finalidad la de suspender o interrumpir la etapa del proceso electivo, también lo es que para declarar

improcedente el registro, en los términos solicitados, resultaba necesario que la responsable primigenia dedicara el tiempo necesario para valorar las manifestaciones y la evidencia presentada, lo cual implicaría la dilación la emisión del acuerdo.

Por tanto, esta Sala Regional no advierte la existencia de la violación que el actor atribuye al tribunal local, de ahí lo infundado del agravio.

Del mismo modo, se estima **infundado** el señalamiento del actor, relativo a lo ilegible de la transcripción realizada por el tribunal local, en las páginas 13 y 14 de la resolución impugnada, puesto que no presenta pruebas para demostrar su dicho, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que el mismo no puede ser corroborado por este órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte, de la revisión de dicha sentencia, que en las referidas páginas (13 y 14) únicamente constan extractos de lo asentado por la autoridad partidista al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/116/2019, de suerte que la totalidad de las consideraciones, razones y fundamentos del Tribunal Local se encuentran en diversas fojas, por lo que no es posible advertir afectación a la esfera jurídica del promovente.

### **3. irregularidad de las normas complementarias**

#### **3.1. Planteamiento**

El actor reprocha que el Tribunal Local no haya analizado detalladamente las Normas Complementarias pues, según señala, el Comité Directivo Estatal otorgó facultades al

Secretario General de dicho comité, en el artículo 10, que van más allá de lo previsto en los estatutos generales del partido, con lo que la propia autoridad partidista se excedió en sus atribuciones, careciendo de validez lo acordado por la Comisión Organizadora.

Al respecto, manifiesta que el Tribunal Local no tomó en cuenta que las Normas Complementarias indebidamente se apartaron de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 6, de los Estatutos Generales, en relación con los artículos 108 y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido partido político, al permitir que las solicitudes de registro se presentaran ante quien el Secretario Ejecutivo señalara para tal efecto.

En ese sentido, sostiene que no se atendió al grado de prelación que contempla la norma reglamentaria, que dispone que el secretario general no podía delegar funciones, por lo que debió tomarse en cuenta a quien estuviera a cargo de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente.

Considera que la vulneración estatutaria genera la invalidez de la Norma Complementaria, conforme lo establece la jurisprudencia de Sala Superior 35/2014, de rubro **NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.**

Asimismo, afirma que las normas complementarias no son autoaplicativas, sino que requerían de un acto de aplicación por lo que no era viable que las impugnara desde que fueron emitidas, máxime que los estrados electrónicos no constituyen un medio amplio y suficiente de difusión.

Por ello, sostiene que pudo presentar la impugnación únicamente hasta que se materializó la afectación, lo cual ocurrió: a) en el momento en que el secretario del Comité Directivo Municipal renunció a su cargo y nombró en su lugar a Francisco Martínez Castañeda, y b) cuando se aprobó la planilla controvertida, mediante acuerdo 05/COP/JAL/2019.

### 3.2. Respuesta.

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que se limitan a reiterar lo planteado en la instancia anterior, sin que combatan lo resuelto por el Tribunal Local.

En efecto, por cuanto hace a la contravención que, a decir del actor, existe entre el artículo 10 de las normas complementarias y el artículo 82, párrafo 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 108 y 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido partido político, los planteamientos hechos en esta instancia se limitan a reproducir los que expuso en la demanda del juicio local, específicamente en el apartado cuarto de sus agravios.

En ese tenor, si bien el accionante invoca diversos preceptos normativos y un criterio jurisprudencial que estima aplicables, se abstiene de combatir el razonamiento que el órgano jurisdiccional señalado como responsable realiza en las páginas 33 y 34 de la resolución impugnada, relativo a que no existe contraposición normativa, por tratarse de disposiciones que regulan cuestiones distintas, esto es, en el caso de la norma estatutaria, atinente a la ausencia total del Presidente del Comité Directivo Municipal, en tanto que la Norma Complementaria se estableció para aplicarse, específicamente, al proceso del que deriva la presente controversia.

Por consecuencia, el planteamiento consistente en que las normas complementarias no son autoaplicativas sino que requerían de un acto de aplicación, por lo que no era viable que las impugnara desde que fueron emitidas, deviene inoperante pues, incluso en el supuesto de asistirle la razón al promovente, seguiría prevaleciendo la consideración de la responsable, no combatida por el actor, de que no existe contraposición entre el artículo 10 de las normas complementarias y el artículo 82, párrafo 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así, ante la ineficacia de los agravios hechos valer por el promovente, esta Sala Regional:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**OMAR DELGADO CHÁVEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinticuatro forma parte de la resolución de esta fecha, emitido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-880/2019. **DOY FE.** -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de  
dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**